

1584
 DON Rafael López-Durán
 DON Epifanio Luis Bauer

CERTIFICO: que a los folios que se indicaren abren las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.-

Al Folio 125 y vuelta. -OBRA SENTENCIA.-En la Plaza de Zaragoza a 10 de Junio de 1.943.-Reunido el Consejo de Guerra de Plaza, para ver y fallar la Causa S.º n.º 4612-40, seguida contra el procesado MIGUEL GALVEZ MONTANES, por el presunto delito de adhesión a la rebelión. Oídos el apuntamiento, los informes del Fiscal y de la Defensa, así como las manifestaciones del procesado, visto siendo y calificado el Oficial 2.º H.º del C.º J.º M.º MANUEL ORTIZ ORTIZ. -RESULTANDO: Hechos probados y así se declara, que el procesado MIGUEL GALVEZ MONTANES, mayor de edad penal, natural y vecino de Andorra (Teruel), era de antecedentes izquierdistas, y forma parte del Consejo Municipal durante el tiempo de la demarcación roja en su pueblo, desempeñando el cargo de delegado de Abastos, en el cual ordena por medio de bandos amenazadores la entrega de elhejas y efectos de los cuales se apropia en parte. Consta detuvo a los vecinos Blas Cuallar, Bienvenido Cuallar y José Gineza, acusados de haber procurado se les fusilara si bien ella se evitó por intervención de un jefe del Ejército de rojo. No está claramente probado que el procesado formara parte del Comité como elemento responsable de la muerte del vecino Hermenegildo Saula, concretándose para tal crimen la responsabilidad de otras personas, y según la vida de la víctima el encartado inacepta a los autores de dicho asesinato, no pudiendo apreciarse en general la responsabilidad del encartado en delitos de sangre, pero si se estima plenamente probado el relieve social del encartado y su perfecta identificación con los móviles e ideales marxistas. Consta iba casi siempre armado de una pistola. Perteneció a la 23 Brigada roja, siendo detenido en Marzo de 1.939 cuando intentaba huir a Francia. -CONSIDERANDO: que los hechos anteriormente consignados son constitutivos de un delito de ADHESION a la rebelión, previsto y sancionado en el art. 238 del Código de Justicia Militar, del que es responsable el procesado en concepto de autor, sin que se aprecie la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad. -CONSIDERANDO: que todo responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente, por lo que debe hacerse expresa reserva de acciones a tener de los dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1.939. -VISTOS: El artículo citado y demás concordantes y en general aplicación del mismo Código de Justicia Militar y del Penal Común, así como la O.º C.º de 25 de Enero de 1.940. -PALLAMOS: que debemos condenar y condenamos al procesado MIGUEL GALVEZ MONTANES, como autor responsable de un delito de adhesión a la rebelión, sin circunstancias modificativas, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION PERPETUA, con las accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, siéndole de abono todo el tiempo de prisión preventiva sufrida a resultas de esta Causa. Su responsabilidad civil se fijare como previene la Ley de 19 de Febrero de 1.942, en relación con la de 9 de Febrero de 1.939, sobre responsabilidades políticas. -OTROSÍ: El Consejo ha examinado las Normas de la O.º C.º de 25 de Enero y acuerda no proceder a elevar propuesta de conmutación de la pena impuesta. -Así por esta nuestra sentencia la pronunciamos y firmamos. -Hay cinco firmas rubricadas.-

Al Folio 128. -EXCMO. SR. -El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a MIGUEL GALVEZ MONTANES, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR, como autor de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias a tener del art. 238 del Código de Justicia Militar, con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil, y responsabilidades civiles que se fijaren con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria. -Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta Causa, la declaración de hechos probados a esta en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tener del art.º citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que presta V.E. su aprobación. -Se declara la... la.....

firmas y ejecutorias.-Si V.E así lo acuerda volverán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para notificación, cumplimiento, reducción de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevaré seguidamente en nueva consulta sobre Estadística.-En cuanto al Otro sí, por sus propios fundamentos no procede proponer conmutación alguna.-V.E. se abstiene de resolver.-Saragoza a 25 de Junio de 1.943.-EL AUDITOR.-Ilegible.-Rubricado y sellado.-

Al Fallo 129.-En Saragoza a 2 de Julio de 1.943.-De conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente Causa, por la que se condena al procesado MIGUEL GALVEZ MONTANES, de la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, como autor de un delito de adhesión a la rebelión, en las penas de inhabilitación absoluta y de interdicción civil, durante la condena y de seis meses de totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida porrazos de esta causa y responsabilidades civiles que se le fijaran con arreglo a la dispuesta por la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-Respecto al trasal de la sentencia y por sus propios fundamentos, no ha lugar a la conmutación de la pena impuesta.-Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para a practica de cuanto se propone.-EL CAPITAN GENERAL.-MONASTERIO.-Rubricado.-

X para que conste y a efectos de su remisión a Audiencia

extiendo el presente que concuerda con su original al cual me remito de orden y visado pr-S.S. en Saragoza a doce de Julio de mil novecientos cuarenta y tres.-

Jama

R. Lopez

